

Heraldo de Valdepeñas

Director: JUAN A. FERNANDEZ.

Administrador: CARLOS ACOSTA.

Año I Redacción y Administración, Jijón, 21 17 de Diciembre de 1899 Se publica todos los Domingos Núm. 16

Las sequías en España

Grandes calamidades han afligido á nuestra querida patria en diferentes y remotas épocas, pero jamás aquellas fueron tan terribles y desoladoras, ni hicieron los estragos que las que hoy le afligen.

Desde que el inmortal Pelayo levantó en Covadonga nuestra derrotada bandera, España ha pasado por una serie de amargas vicisitudes, las cuales la destruyeron y desolaron repetidas veces y fueron causa de su desgracia y desdicha. ¡Mas, ni los setecientos años de encarnizada y sangrienta lucha que con los árabes sostuvimos hasta conseguir la integridad de la patria, ni la guerra de la independencia, ni nuestras incesantes luchas intestinas, fueron bastante para borrar de los pechos españoles el sentimiento patriótico y la nobleza é hidalguía que siempre nos caracterizaron. Siempre hubo un Alfonso VI, un Cid, un Guzmán, un Fernando el católico, ó un Mendizábal que, llenos del más ciego y puro patriotismo, arrollaron las lóbregas tinieblas que oscurecieron los claros horizontes de nuestra idolatrada España. Pero ¡ay! aquellos hombres desaparecieron, quizás para siempre, y con ellos las nobles y puras ideas, los sagrados deberes, los sentimientos humanitarios, el sacrosanto fuego del patriotismo.

Nuestros gobernantes de hoy, engolfados en la fatal política que vienen haciendo, no piensan sino en encumbrarse y medrar á la sombra de cualquier partido, sin acordarse jamás de crear nuevas leyes que redunden en beneficio de la nación, ó que tiendan á favorecer las necesidades de las artes, de la industria y del comercio, y prevean las infinitas calamidades que ya cerniéndose están sobre nuestras cabezas.

Las sequías, con sus terribles y desoladoras consecuencias, van tomando en España formidables y alarmantes formas, y muy pronto, si antes nuestros hombres de estado no ponen el remedio, España será convertida en un inmenso erial, ó en un dilatado é infecundo páramo, y sus desgracia. Los habitantes tendrán que abandonar sus hogares y pisar el suelo extranjero, si no quieren sucumbir á los rigores del hambre.

En la conciencia de todos está que las sequías generalmente obedecen á la poca fuerza de atracción que sobre las nubes ejerce la tierra, cuando ésta se halla desprovista de montañas y arbolado. Y tanto es así, que desde que en España se inició la tala de los montes, cada día van siendo más escasas las lluvias, y mucho más frecuentes y pertinentes las sequías.

Nosotros recordamos que, hace treinta y cinco ó cuarenta años, corría incesantemente el agua por las cañadas y riachuelos que atraviesan nuestro término municipal, y aun por el funesto arroyo «La Veguilla», en cuyo cauce crecían infinidad de malezas y yerbas de grandes dimensiones, lo cual prueba que en aquella época eran las lluvias más frecuentes y abundantes que en ésta.

Nosotros creemos, y lo que llevamos dicho confirma nuestras creencias, que la causa primordial de que las lluvias vayan disminuyendo, no es otra, si no la falta de arbolado, que ya se nota en casi todas las regiones de España, puesto que hoy, como antes, sufren las mismas evaporaciones las aguas de los mares, de los ríos y de las fuentes, y se forman las mismas nubes que en los comienzos del mundo.

En los grandes desiertos, donde no existe vegetación, ni montañas, ni humedades, pasan las nubes sobre ellos, sin verter una sola gota de agua, y con la misma velocidad que los errantes cometas atraviesan los inmensos espacios del vacío.

Pues siendo esto una verdad incontestable, ¿por qué los que rigen los destinos del país, no promulgan leyes prohibiendo terminantemente la corta de árboles por espacio de algunos años, y pasados éstos autorizarla, con la imprescindible condición de plantar otro árbol en el sitio donde estuvo el primero, como sucede en Rusia y en otros países, con lo cual, no sólo conseguiríamos extinguir las sequías en España, sino que también obtendríamos maderas en abundancia, que tanta falta hacen para combustible y construcción de edificios? Ya

lo hemos dicho; la ineptitud y descuido de nuestros gobernantes, lograrán al fin ver realizada la ignominiosa y miserable obra de nuestra eterna ruina.

¿Crén nuestros políticos que para gobernar no se necesita saber otra cosa, si no crear y distribuir destinos entre sus paniaguados electores, pronunciar discursos en las Cortes y tiranizar al país? Para ser buenos hombres de estado, hay necesidad de poseer grandes conocimientos en todos los ramos del saber, á fin de poder atender á las necesidades de los pueblos, prever las calamidades que pueden caer sobre ellos, y labrar su felicidad y ventura.

MINIATURA

A Vicente Rodero

Entre los naturales de Ibiza se agita la patriótica idea de levantar un monumento al heroico general Vara de Rey, que murió gloriosamente, defendiendo con heroismo sublime el poblado de Caney.

El general que sucumbe por la patria en lucha gloriosa, es digno, muy digno, de que se le erija un monumento que perpetúe su memoria y recuerde á los tiempos venideros la grandiosa hazaña en que sucumbiera.....Con Vara de Rey, murieron muchos soldados peleando con la misma valentía que peleara su general....

Pero, ¿qué monumento erige la patria á ese montón de mártires anónimos? ¡Ninguno!

¡Pobres soldados!

¡Sucumbieron por España, y España ya no se acuerda de ellos!...

¡Que negra ingrátitud!

CONDEAZUL.

El Gobierno ha presentado á las Cortes tres proyectos de importancia sobre el descanso dominical, trabajo de la mujer y de los niños y accidentes del trabajo en los establecimientos industriales.

Publicamos íntegra la parte dispositiva del último y llamamos la atención de nuestros abonados por ser de verdadera importancia.

No serán ley en plazo corto; pero las clases á quienes interesan, deben proceder como si dentro de poco tiempo los hubiese de sancionar la Corona.

Repetimos que importa mucho fijar en lo que abajo copiamos la atención los obreros naturalmente, y tanto como ellos, las grandes empresas comerciales é industriales de nuestro país.

REFORMAS SOCIALES

Sobre accidentes del trabajo en los establecimientos industriales.

Artículo 1.º A los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal producida por la acción súbita y violenta de una fuerza exterior.

Por patrono, toda persona, razón social, compañía ó entidad por cuya cuenta, bajo cuya dirección ó por cuyo mandato ó encargo se realizan trabajos.

No se hallan comprendidos en esta definición los particulares que, no ejerciendo una industria ni empleando habitualmente en trabajos realizados por su cuenta dos ó más operarios, utilicen por corto número de días jornaleros que no dependan de establecimientos ó empresas industriales ó mercantiles.

Por operario, todo individuo que trabaja fuera de su domicilio por cuenta, bajo la dirección ó por mandato ó encargo de una persona, razón social, compañía ó entidad, con exclusión del personal facultativo y del de oficina y de los comprendidos en la excepción del párrafo anterior.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realizan, á menos que el accidente fuera debido á fuerza mayor ó producido por acto voluntario ó falta inexcusable de la víctima.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que darán lugar á la responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre ó los animales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º Las empresas de edificación, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables.

6.º Las Empresas de construcción de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las empresas agrícolas y forestales, donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta de la del hombre ó los animales. En estas empresas, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º Las empresas de acarreo y las de transportes por vía terrestre ó de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y maderas de construcción.

11. Las empresas teatrales, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Las empresas de producción de gas ó de electricidad y las empresas telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Toda industria ó trabajo similar no comprendidos en los números precedentes.

Art. 4.º El patrono podrá eximirse de la responsabilidad que le incumbe contratando con alguna sociedad ó empresa privada, legalmente establecida, un seguro contra accidentes, por el cual la sociedad ó empresa tome á su cargo las indemnizaciones prescritas en la presente ley.

Art. 5.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal medio diario desde el día siguiente en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo. Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la indemnización, se regirá por las disposiciones á la incapacidad perpetua.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario medio diario de dos años; pero sólo será la correspondiente á dieciocho meses de salario medio, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clases de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario medio.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán in-

dependientes de las determinadas en el 1.º para el caso de la incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono estará obligado á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos directos menores de veintitrés años y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.º Con una suma igual á diez y ocho meses de salario medio, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.º Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario medio á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal medio que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea hembra. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

Art. 7.º Los patronos comprendidos en el art. 4.º podrán, en vez de las indemnizaciones establecidas en el 6.º, otorgar pensiones vitalicias en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de veintitrés años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes directos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Art. 8.º Para los efectos de esta ley, salario medio diario equivale á cantidad ganada en dinero ó en otra forma por la víctima en el establecimiento donde ocurrió el accidente y durante el año que precedió á éste, dividida dicha cantidad por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Si el operario no hubiese trabajado durante un año entero en el establecimiento, se tomará por base el salario de otros operarios del mismo establecimiento de igual categoría y de la misma especialidad que la víctima.

El salario medio diario no se considerará nunca inferior á una peseta, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad, ni superior á 7 pesetas 50 céntimos, aun cuando el salario de la víctima excediese de esta última cifra.

Art. 9.º Para todos los efectos de esta ley, el Estado tendrá el concepto de patrono respecto de los operarios que dependan de él en los arsenales, fábricas de armas, de pólvora y otros establecimientos ó industrias que funcionen por cuenta del Estado, así como en las obras públicas por administración. Igual concepto corresponderá á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos en los respectivos casos.

Art. 10. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los jueces de primera instancia con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales, y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 11. Las acciones para reclamar indemnización por accidente profesional prescriben al cumplir un año desde la fecha del accidente.

Art. 12. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las dis-